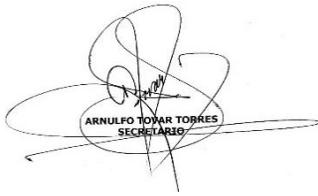


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 19 de agosto de 2020, a Despacho la reposición solicitada por la sucesora procesal, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 715  
RAD.2003-00003-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto mediante apoderado judicial por el señor HUGO EFRÉN PABÓN CORTÉS en calidad de sucesor procesal dentro del presente proceso de ejecución promovido por OSCAR HIOVANNY BALAGUERA HERRERA, contra su progenitora INÉS CORTES DE PABÓN (fallecida).

#### ANTECEDENTES

HUGO EFRÉN PABÓN CORTÉS, obrando a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento ejecutivo contra INÉS CORTES DE PABÓN (Q.E.P.D).

En síntesis, funda el recurso en cuestionamiento a los elementos de la esencia del título base de la ejecución, propiamente en lo relacionado con el consentimiento y cómo este debe encontrarse libre de vicios, para este caso el que se refiere a la fuerza.

En escrito separado da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito que denominó: **1)** Vicios del consentimiento por fuerza que afectan formación del título y las obligaciones derivadas del mismo – como requisito en la formación del título y las demás personales contra el actor; **2)** Alteración del texto del título y su entrega sin la intención de hacerlo negociable; **3)** Prescripción; **4)** Mala fe; **5)** Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante dado que el mismo no abandonó la relación subyacente.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio (318 en conc. art.110 CGP)

#### CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 18 de enero del corriente año, que libró mandamiento de pago a favor del demandante OSCAR HIOVANNY BALAGUERA HERRERA, contra INÉS CORTES DE PABÓN (fallecida).

En el sub lite, habrá de rechazarse por improcedente tanto el recurso de reposición como las excepciones de mérito propuestas por el sucesor procesal dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

En el sub examine, se evidencia que el sucesor procesal dentro del presente proceso no cumplió los presupuestos de la norma parcialmente transcrita, al discutir los requisitos formales del título valor base de la ejecución, mediante el recurso de reposición artículo 318 ibídem, que establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (destaca el juzgado)*

Como puede evidenciarse en autos, el mandamiento ejecutivo se libró mediante auto interlocutorio 008 del 20 de enero de 2003.

El artículo 442 del Código General del Proceso, al referirse a las excepciones en el proceso ejecutivo, instituye:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito..."*

En este preciso asunto, notificada del mandamiento de pago la demandada INÉS CORTES DE PABÓN – fallecida -, oportunamente y mediante apoderado judicial propuso excepción de mérito que denominó FALTA DE INSTRUCCIONES DE LOS EJECUTADOS PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL TÍTULO VALOR"

Posteriormente, se profirió sentencia No.044 del 6 de mayo de 2009 (fl.48-57) declarando NO PROBADA la referida excepción de mérito, providencia que cobró ejecutoria el día 19 de mayo de la misma anualidad (2009) sin que se propusiera recurso alguno.

En este preciso asunto, si bien es cierto el recurrente actúa como sucesor procesal (art.68 C.G.P), no lo es menos cierto que el artículo 70 ibídem, preceptúa:

*"IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"*

Según el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano<sup>1</sup>, "El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Octava Edición, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2002, páginas 88 y 89.

sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia...”, Es el denominado principio de la eventualidad, que puntualiza el mismo autor, de la siguiente manera: “El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos...” “...Una manifestación del principio de eventualidad la encontramos en el fenómeno de la preclusión, como lo expresa MORALES “significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”, aun cuando, como se verá, en la mayoría de las veces la preclusión tan solo opera respecto de las partes porque si los jueces no actúan dentro de las oportunidades que la ley les señala no por eso quedan imposibilitados para hacerlo, lo que se ha constituido como uno de los factores centrales de mora en la actividad judicial, de ahí que respecto de ellos también debería operar.

La preclusión, en lo que respecta a las partes, buscan que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley. (Se destaca) El derecho a corregir la demanda o a contestarla se debe ejercer dentro de los términos que la ley señala como hábiles para hacerlo, so pena de que demandante o demandado pierdan esa facultad, por haber precluido la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto de las partes el fenómeno de la preclusión puede obrar por acción o por omisión. En efecto, puede ocurrir porque se ejerció el derecho y la ley no permite emplearlo nuevamente dentro del proceso, o porque no se utilizó en el momento oportuno; esta última es la forma clásica de la preclusión

En este aspecto, vale relacionar las principales actuaciones surtidas en este proceso, así:

OSCAR HIOVANNY BALAGUERA HERRERA, promovió mediante gestor judicial demanda de ejecución singular de menor cuantía, contra INÉS CORTES DE PABÓN (fallecida), radicada el 20 de enero de 2003, simultáneamente solicitó y practicaron medidas cautelares de bienes denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Notificada del mandamiento ejecutivo en su contra, la demandada INÉS CORTES DE PABÓN, constituyó apoderado judicial quien oportunamente dio contestación y la demanda, proponiendo como medios de defensa las excepciones de mérito que en su oportunidad denominó: FALTA DE INSTRUCCIONES DE LOS EJECUTADOS PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL TÍTULO VALOR”

Examinado lo actuado, se hallan cumplidas las ritualidades propias en esta clase de procesos, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 510 de la misma obra procesal.

En primer lugar, vencido el término para proponer excepciones, mediante auto fechado 31 de marzo de 2003 (fl.15), de conformidad con lo previsto en el art. 101 de la Ley 446 de

1998, se señaló fecha para la audiencia de conciliación a la que asistieron las partes y su apoderados judiciales, conciliación que fue declarada fracasada (fl.28-29)

Continuando con el trámite de ley, evacuadas las pruebas solicitadas por las partes en litigio y la prueba de oficio decretada por el Juzgado (Interrogatorio de parte del demandante y de la demandada) y vencido el término para alegatos de conclusión, el juzgado mediante sentencia No.044 adiada seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009) declaró NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de "FALTA DE INSTRUCCIONES DE LOS EJECUTADOS PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL TÍTULO VALOR", ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la ejecutada y ordenando liquidar el crédito al tenor del art.521 C.P.C.

La providencia fue notificada mediante edicto fijado el día 12 de mayo de 2009, con constancia de ejecutoria del 19 ídem (fl.18 y 19), sin que la parte ejecutada propusiera los recursos de ley.

En similares circunstancias, esto es, sin que la parte ejecutada se opusiera a las actuaciones subsiguientes en el decurso del proceso, embargado y secuestrado el inmueble ubicado en la calle 11 A 13 A 31 Barrio Las Palmas de esta ciudad, fue avaluado y sacado a licitación, programándose la subasta para el día 17 de noviembre de 2011.

Llegado el día y hora para la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-22175 de propiedad de la ejecutada, la almoneda debió suspenderse como quiera que en la misma fecha de la diligencia, el señor HUGO EFRÉN PABÓN CORTÉS, en calidad de hijo de la demandada mediante memorial remitido vía fax obrante de folios 92 a 97, pone en conocimiento del juzgado el fallecimiento de su progenitora - ejecutada - INÉS CORTES DE PABÓN, hecho acaecido el día 31 de marzo de 2009.

Posteriormente, han sido varias las actuaciones en que ha intervenido el señor HUGO EFRÉN PABÓN CORTÉS, al punto de tenersele como sucesor procesal a voces del artículo 68 del Código General del Proceso.

Pero si en gracia de discusión, se analizara, en particular el recurso de reposición, delantadamente habrá de puntualizarse que el abogado demandante alude tanto en el escrito de reposición como en el de excepciones de mérito, que su intervención obedece al ser notificado por el abogado de la parte demandante por aviso, del "auto calendado del 20 de enero de 2003 mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia", afirmación apartada totalmente de la realidad procesal, toda vez que fue notificado únicamente del auto fechado dos (2) de julio hogaño, que ordenó reanudar la actuación y en segundo término, notificar por aviso, entre otros, a los herederos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 y 68 del Código General del Proceso, éste último que trata de la sucesión procesal.

Por los antecedentes que se dejaron expuestos, no hay discusión alguna, que el togado admite la extemporaneidad de sus escritos.

Consecuente con lo anterior, como se dijo en precedencia se rechazarán por improcedentes el recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso y por similar motivación se rechazarán de plano las excepciones de mérito formuladas, toda vez que fueron presentadas extemporáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes el recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento ejecutivo y por similar motivación se rechaza de plano las excepciones de mérito formuladas por el señor HUGO EFREN PABÓN CORTÉS en calidad de sucesor procesal dentro del presente proceso de ejecución singular promovido por OSCAR HIOVANNY BALAGUERA HERRERA, contra INÉS CORTES DE PABÓN (fallecida) por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. MAURICIO RUA MARÍN c.c.7 1.222.651 y T.P. 193.554 CSJ como apoderado judicial del señor HUGO EFREN PABÓN CORTES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 92 del 27 de agosto de 2020**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**